

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 076 2020 00537

Revisada la actuación, se advierte que el 2 de agosto de 2021 se recibió en la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado las notificaciones que efectuó la parte demandante a los ejecutados para los fines del artículo 8 del Decreto 8106 de 2020, allegando la certificación de su entrega acaecida el 17 de junio de 2021 en los correos electrónicos samile.forero@hpotmail.com y fmora437@gmail.com, de Sandra Milena Forero Galindo y Francisco Mora Mora, respectivamente, de tal manera que el término para excepcionar feneció el 13 de julio de 2020, deducidos los días de ingreso al despacho del legajo (art. 118 C.G.P.).

Sin embargo, en providencia de 28 de julio de 2021 se tuvo como notificados a los ejecutados por conducta concluyente, cuando respecto de los señores Sandra Milena Forero Galindo y Francisco Mora Mora tal acto ya había acontecido en forma personal mediante mensaje de datos desde el 22 de junio de 2021 (inc. 3º, art. 8º Decreto 806 de 2020).

Así, no puede surtir efectos la notificación de conducta concluyente señalada en auto de 28 de julio de 2021, pues es subsidiaria, si se considera que solo puede tener lugar *"a manos que la notificación se haya surtido con anterioridad"* (art. 301 inc. 2 C.G.P.).

De otra parte, el ejecutado José Wilson Mora Sarmiento considerado como notificado por conducta concluye, quien a través de apoderado judicial el 21 de julio de 2021 había pedido recibir copia de la demanda, por ello el 4 de agosto de 2021 le fue remitido el traslado, de manera que el término para proponer las defensas venció el 19 de agosto de tal anualidad, en tanto que las excepciones de mérito fueron recibidas en la cuenta de correo electrónico institucional de esta oficina el 23 de agosto siguiente. Por tanto, respecto del señor José Wilson Mora Sarmiento y de los señores Sandra Milena Forero Galindo y Francisco Mora Mora esas defensas son extemporáneas, por ello se rechazarán.

Vistas así las cosas, el juzgado en atención a lo previsto en el artículo 132 del C.G.P. que previene que *"[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*, adoptará como medida de saneamiento para adecuar la

actuación, se dejará sin valor y efecto la notificación por conducta concluyente de los señores Sandra Milena Forero Galindo y Francisco Mora Mora, quienes fueron noticiados en forma personal mediante mensaje de datos.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se deja sin valor y efecto la notificación por conducta concluyente de los señores Sandra Milena Forero Galindo y Francisco Mora Mora, señalada en el párrafo primero del auto de 28 de julio de 2021.

SEGUNDO: Téngase como notificados a los demandados Sandra Milena Forero Galindo y Francisco Mora Mora en forma personal mediante mensaje de datos desde el 22 de junio de 2021, quienes dentro del término no propusieron excepciones.

TERCERO: Se rechazan las excepciones de mérito que formularon los demandados recibidas en la cuenta de correo electrónico institucional de esta célula judicial el 23 de agosto de 2021, porque son extemporáneas.

CUARTO: En firme regrese al despacho.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez